

//tencia N°1094

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Este expediente caratulado: **"AA - C.N.A. LEY N° 17823 ART. 132 - CASACIÓN", IUE: 640-649/2024.**

RESULTANDO:

1) Por sentencia interlocutoria de primera instancia N° 5.112/2024, del 6 de diciembre de 2024, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 9° Turno, falló:

"1.- Ratificase la condición de adoptabilidad de AA

2.- Cométase a INAU la inserción de la niña en una familia seleccionada por el RUA debiendo informar en un plazo no mayor de 20 días

3.- Téngase por notificado al progenitor atento a su no comparecencia a la presente audiencia.

4.- Comuníquese a INAU a los efectos antes mencionados" (fs. 158 a 160).

Por providencia N° 5.113/2024, de misma fecha, se amplió la resolución

que antecede, y se dispuso:

"1.- Autorízase las visitas de la progenitora con su hija de acuerdo a lo que ya se venía realizando comunicando a INAU

2.- Estése al plazo para fundamentar el recurso de apelación" (fs. 161).

2) Por sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 381/2025, del 7 de mayo de 2025, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, falló: "REVOCASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU MÉRITO SE DISPONE:

ENTRÉGUESE LA NIÑA AA A SU PROGENITORA.

EL INAU (SI ES POSIBLE CON LA ACTUACION DE OTRO EQUIPO) REALICE UN SEGUIMIENTO DE LA APELANTE Y LA NIÑA.

ASIMISMO DICHA INSTITUCION -EN TANTO ESTADO- DEBERÁ CUMPLIR CON EL ART. 7 DEL CNA, COLABORANDO CON LA MADRE YA SEA EN LA SALUD Y EN LO ECONÓMICO, HABILITANDO LAS HERRAMIENTAS PARA LOGRAR LA ESTABILIDAD EN DICHOS ASPECTOS DE ESA FAMILIA A EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS ARTS. 12; 6 DEL CUERPO LEGAL DEL CNA Y 3, 8,9 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO..." (fs. 212 a 231).

3) En tiempo y forma la representante del Instituto Nacional del Niño y el

Adolescente (INAU) interpuso recurso de casación contra la referida sentencia dictada en segunda instancia (fs. 235 a 246 vto.), en el que fundó, en primer lugar, la admisibilidad del recurso por considerar que se trata la recurrida de una sentencia interlocutoria de segunda instancia con fuerza de definitiva.

Además, planteó que la sentencia de la Sala efectúa una errónea aplicación del derecho, tanto en el fondo como en la forma. Porque omite considerar el trabajo que efectuó el equipo Técnico del INAU que trabajó con la familia desde la institucionalización de AA, buscando algún familiar que pudiera dar una respuesta a la niña. Y desatiende que en el caso se han configurado los extremos requeridos por el artículo 132 del CNA.

Sostuvo que la decisión de la Sala vulnera el interés superior de la niña, porque no sólo debe ponderarse su derecho a vivir en familia, sino también su derecho a la vida, integridad física, salud, etc., y de autos surge que la progenitora no está en condiciones de ejercer una tenencia responsable de la menor.

El trabajo del INAU toma en cuenta que la primera medida es el reintegro con la familia biológica, pero ello no puede ser a cualquier costo, porque debe partirse del interés superior del

niño, y considerárselo como sujeto y no como objeto de derecho.

Consideró que la medida que asegura la máxima satisfacción de los derechos de la niña, es que permanezca con la familia a la que fue integrada en el mes de diciembre de 2024, y con la que ha creado un fuerte vínculo de apego.

Repasó, además, lo sucedido con AA. Señaló que nació el 23 de mayo de 2024, al momento del nacimiento sus padres se encontraban en situación de calle y con consumo problemático de sustancias psicoactivas. En el mes de junio de 2024 se decretó su ingreso por amparo en un centro 24 horas del INAU por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Sumado a la situación de calle y consumo, su madre tiene dos hijos más los que no están a su cargo. En julio de 2024 AA ingresa al Proyecto *“Los Pasos que Damos”*, con Informes del Departamento de Trabajo Social del Centro Hospitalario Pereira Rossell y de UDU INAU, lo que demuestra que distintos equipos trabajaron la situación de la menor desde un primer momento, y teniendo en cuenta lo ocurrido con los otros hijos de la mamá, coincidieron en que la progenitora no estaba en condiciones de hacerse cargo de su hija. Inmediatamente al ingreso se comenzó a trabajar con la familia para lograr su reintegro, sin éxito. Por lo que en el mes de

octubre de 2024 se promovió la solicitud de condición de adoptabilidad a los efectos de ser integrada en una familia del RUA y así restituir su derecho a vivir en familia. Fue así que en el mes de noviembre se dispuso la inserción provisional de AA en una familia del RUA, y en diciembre de 2024 fue integrada con la familia seleccionada. Y habiéndose autorizado las visitas por parte de la madre de la niña, en ningún momento se contactó con el equipo para realizar las mismas, ni se comunicó por ningún medio para saber de su hija, lo que demuestra la inestabilidad de la progenitora.

Cuestionó la sentencia de la Sala en cuanto señala que el INAU no cumplió con ingresar a la madre con su hija a un Hogar. Destacó que la resolución judicial dispuso: *“la posibilidad de ingreso a un Hogar para madres con hijos siempre y cuando INAU entienda que están dadas las condiciones para que AA permanezca al cuidado de sus progenitores”*, y claramente esto no sucedió porque no se dieron las condiciones. Cuestionó también que la Sala ponga el foco en darle oportunidades a los progenitores, y deje de lado el interés superior de AA, lo que resulta inadmisibles. Resaltó que se revocó la sentencia basándose la Sala en proyectos de la madre y deseos que no pudo concretar, sin ocuparse de que AA desde su nacimiento tiene derechos vulnerados al igual que sus

hermanos.

Afirmó que la madre de la niña no tiene un proyecto de vida estable, no tiene estabilidad habitacional, y que del lugar que había alquilado (al que refirió en la audiencia) la sacaron porque tuvo problemas de droga y violencia, y dejó el inmueble roto y sucio, desconociéndose su actual paradero. Ello demuestra que la madre necesita asistencia por el consumo problemático de sustancias, y que sola no está en condiciones de hacerse cargo de la niña. Tampoco la abuela está en condiciones de ser un apoyo para la crianza, por su edad y por vivir en otro domicilio. Y la niña no debe permanecer internada a la espera de que la madre esté en condiciones de hacerse cargo, porque también así se vulnera su derecho a vivir en familia.

Finalmente expresó que la Sala no valoró el cúmulo probatorio recabado, porque surge de los informes agregados que la madre no está en condiciones de hacerse cargo de manera responsable de la niña, y desde el mes de diciembre de 2024 no se comunicó a los efectos de mantener el vínculo.

Concluyó señalando que la Sala tiene una visión adulto-céntrica, cuando son los derechos de los niños los que tienen que ponderarse de modo prioritario. El interés superior del niño no

inspira a las autoridades, las obliga.

Solicitó, por último, la suspensión de la ejecución de la sentencia, por cuanto su cumplimiento generaría un daño psíquico y emocional irreversible en la niña.

4) También los tenedores administrativos de la menor, BB y CC, interpusieron recurso de casación (fs. 253 a fs. 256 vto.). En el mismo, luego de justificar su legitimación en el caso, expresaron que les agravia la decisión revocatoria de la Sala, porque hace seis meses que detentan la tenencia de la niña, con quien se han encariñado, y le han brindado todo el amor y los cuidados necesarios. Destacaron que, desde que la niña está a su cuidado, la familia biológica no se acercó ni se interesó por ella. Resaltaron que la niña no está institucionalizada, sino integrada a una familia. Y que, ni de los informes agregados, ni de las resultancias de las audiencias, ni de los escritos presentados, surge que la niña haya generado vínculo afectivo con ningún integrante de su familia de origen. Y ello es así porque desde muy pequeña estuvo institucionalizada, y no le fue posible generar vínculo alguno.

Concluyeron que debe priorizarse por el interés superior de AA, y debe tenerse en consideración, además, el interés de esta

familia guardadora que ha creado vínculos paternos filiales con la niña. Consideraron que la realidad biológica no es un elemento de mayor jerarquía que la realidad afectiva que rodea a la niña, lo que también debe ser ponderado.

5) De fs. 262 a fs. 286 la Defensora-Curadora de la niña interpuso recurso de casación.

En primer lugar, justificó la procedencia del recurso, en cuanto al monto del asunto y a la naturaleza de la sentencia impugnada.

Luego, fundamentó el recurso señalando que la sentencia de la Sala incurre en error de derecho y configura una decisión arbitraria porque erra al aplicar el principio del interés superior del niño, desconoce la existencia de prueba que acredita los antecedentes previos de negligencia y falta de cuidados básicos por parte de los progenitores de AA, viola el principio de no regresividad y de afectación de la estabilidad emocional de la niña, y decide de forma arbitraria y sin fundamentación suficiente.

En este sentido detalló que, erra la Sala al disponer el reintegro de la niña a su madre, cuando quedó ampliamente acreditada en autos la falencia de la familia biológica. La madre presenta consumo problemático de estupefacientes sin adhesión a

tratamientos, no tiene lugar estable para vivir, no tiene ingresos económicos, no tiene redes de apoyo, y tiene antecedentes de negligencia con otros hijos. Esto demuestra que la Sala antepone el interés del adulto por sobre los derechos fundamentales de la niña, sin evaluar el contexto con criterio de protección integral, minimizando los elementos existentes de riesgo grave y persistente para el desarrollo de la niña que surgen acreditados en autos. La decisión debe responder a la mejor opción para la niña y no al derecho de los adultos, porque de esta manera se falla contra el interés superior de AA.

Afirmó que la Sala valora de forma arbitraria los Informes Psicológicos y Socio-familiares agregados en autos que desaconsejan el reintegro de la niña a la familia biológica. Así como también desconoce las evaluaciones que efectuaron los Equipos Técnicos del INAU, y el Informe que efectuaron los Técnicos del ITF, vulnerando de esta manera lo previsto en los artículos 140 y 141 del CGP. La prueba es relevante respecto a la situación de riesgo, pues todos los informes destacan que los padres tienen consumo problemático de sustancias de larga data y no han logrado adherirse a tratamientos, y que la madre no ha logrado construir competencias parentales y no existen elementos que permitan garantizar los cuidados

de la recién nacida.

Manifestó que si bien se acreditó la asistencia de la madre a los Grupos T del CHPR hasta el mes de noviembre de 2024, desde entonces no surge otra constancia, ni se acreditó su concurrencia al Psiquiatra, por lo que la recuperación efectiva es incierta, sobre todo, teniendo en cuenta los antecedentes de la Sra. EE.

Expresó que la Sala omite considerar, además, que ambos progenitores reconocieron que el embarazo fue buscado con la finalidad de poder dejar de consumir y recibir ayuda para salir de la calle, depositando en la niña una carga que no le corresponde. Y a pesar de ello, la madre no se realizó los controles médicos, siguió consumiendo durante el embarazo, y hasta se retiró de un Hogar del MIDES para irse a consumir, tal como surge del Informe del ITF obrante en autos.

Sostuvo que la Sala sustenta su decisión en una expectativa abstracta de eventual mejora de la madre, sin respaldo de hechos concretos ni de evidencia objetiva, lo que configura una interpretación que desnaturaliza la esencia del proceso de protección y contraría la sana crítica.

Destacó que también valora erróneamente la prueba que da cuenta que las condiciones

habitacionales siguen siendo precarias e inestables, que no se ha articulado una red de apoyo familiar eficaz, ni existe proyecto de vida consolidado. En esta línea repasó que DD dijo estar trabajando y tener una casa que le habría dado su empleador, y ello resultó desvirtuado por el propio empleador que dio cuenta que DD no trabaja más con él y que no le dio una vivienda, según surge del Informe de *"Los Pasos que Damos"*. Y la Sra. EE presentó un documento por el que se comprometía a rentar una finca que firmó el día anterior a su presentación, pero ni siquiera se trata de un contrato de arrendamiento, sino solo de una promesa. Y en cuanto a lo laboral, dijo estar en un emprendimiento de esculpido de uñas, pero del Informe agregado por los Técnicos del INAU surge que ella expresó varias ideas de emprendimientos, pero no concretó ninguno. Es decir, que ambas cosas son sólo especulaciones de la mente de la madre, más nada es real.

Tampoco valoró la Sala que de los Informes del INAU surge que los progenitores no se encuentran en condiciones emocionales para asumir los cuidados de AA, y ello quedó demostrado con los hechos ocurridos cuando la niña debió ser hospitalizada, donde no fueron capaces de brindarle los cuidados básicos, hicieron caso omiso a las recomendaciones de los médicos, y arriesgaron su salud y bienestar.

Todo ello demuestra, en criterio de la Defensora recurrente, que la decisión de la Sala de reintegro de AA no valora la persistencia de riesgo, es contraria al interés de la niña, y la expone a una situación de revictimización y vulnerabilidad.

En cuanto al ingreso de la madre a un centro de madres con hijos, sostuvo que surge acreditado que INAU-UDU coordinó entrevistas con los progenitores, pero no se presentaron el día y a la hora señalada, ni se comunicaron para justificar su incomparecencia, ni tampoco respondieron sus celulares. Entonces se comunicaron con los equipos que intervienen en la situación de la hermana de AA, y luego de ello, concluyeron en su informe que lo mejor para el interés de la niña era su ingreso provisorio al Sistema de Protección Especial de 24 horas del INAU. Pues no estaban dadas las condiciones para que la madre brindara los cuidados básicos a AA, entonces no fue derivada al Hogar de madres con hijos. Luego del ingreso de AA al Hogar *"Los Pasos que Damos"*, se comenzó a trabajar y a realizar abordajes con los progenitores y su familia extensa, y se concluyó que lo mejor para la niña era que se dispusiera su condición de adoptabilidad. Pero, sin perjuicio de ello, destacó la recurrente que surge acreditado el intento del Estado de brindar apoyo a la madre, que no lo aprovechó ni valoró (fue ingresada a

Hogar del MIDES egresando de forma voluntaria, y se le dio oportunidad cuando la niña estuvo internada, donde surgieron inconvenientes). Y nada de ello valoró la Sala.

También cuestionó que la Sala no consideró la inexistencia de apoyo familiar, lo que surge acreditado de los Informes efectuados por los Técnicos del INAU, del ITF y del CHPR, y que configura un indicador relevante de riesgo psicosocial para la niña. Porque si bien surge que algunos familiares expresaron que ayudarían a la Sra. EE, ninguno estuvo dispuesto a conocer a la niña, ni han colaborado con la situación de la hermana, lo que demuestra que su interés no es real. Y ello surge acreditado, no sólo de los informes agregados, sino de las declaraciones vertidas en audiencia, todo lo cual fue ignorado por la Sala.

De la misma manera, sostuvo que omite la Sala valorar los antecedentes de negligencia parental de ambos progenitores. Porque de los informes agregados surge que la madre ha perdido vínculo con sus otros hijos, y el padre no tiene trato con los suyos. Y este factor relevante, no es considerado por la Sala. Al igual que omite considerar los Informes Técnicos de diversos Organismos, que desaconsejan el reintegro por persistencia de factores de riesgo. Todo lo cual implica un defecto en la

valoración probatoria de la Sala que configura un error de derecho, por decidir valorando de forma incompleta y arbitraria.

Por otro lado, afirmó que la Sala viola el principio de no regresividad consagrado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, al disponer el reintegro que interrumpe abruptamente el proceso de vinculación afectiva en que se encuentra la niña. La jurisprudencia nacional e internacional son contestes en que los vínculos afectivos creados en contextos de cuidado sustituto, deben ser preservados si favorecen el interés superior del niño, y una ruptura injustificada constituye una forma de revictimización. Por lo que el Estado tiene el deber de evitar decisiones que interrumpan, sin motivo razonable, los vínculos afectivos, todo lo cual ha sido desconocido por la Sala.

Por último, expresó que la sentencia atacada carece de fundamentación mínima suficiente, porque no explica de modo razonado por qué considera que el retorno de AA con la Sra. EE es más beneficioso para la niña que permanecer en el hogar de la familia CC - BB. Esta ausencia de fundamentación configura -en su criterio- una sentencia arbitraria, violatoria del debido proceso legal y la garantía de motivación, lo que debe ser corregido en casación.

El argumento de que el INAU incumplió con ingresar a la Sra. EE a un hogar de madres con hijos, no es suficiente para vulnerar los derechos de AA disponiendo su entrega a la madre biológica, sin condicionamiento alguno, y sin verificar en qué condiciones se encuentra.

Por lo tanto, señaló que habiéndose desconocido la existencia de prueba decisiva que acredita el estado de riesgo de la Sra. EE, corresponde que la Corte case la sentencia, y en su mérito, ratifique la condición de adoptabilidad dispuesta en primera instancia, así como las medidas de protección dispuestas en favor de la niña, todo ello en resguardo de su interés superior.

Solicitó asimismo, la suspensión de ejecución de la sentencia hasta el pronunciamiento de la Corte, porque implicaría un desarraigo de AA de su familia de acogida, con consecuencias traumáticas e irreversibles.

6) Por decreto N° 515/2025, del 4 de junio de 2025 (fs. 287), se dispuso el traslado de los recursos por el término legal.

7) A fs. 291 y ss., compareció la Defensora de la menor AA, y evacuó el traslado de los recursos interpuestos por el INAU y la familia seleccionada del RUA. Compartió con los

recurrentes que poseen legitimación activa para la interposición de sus respectivos recursos. Así como la fundamentación desarrollada en cuanto a que debe primar el interés superior de la niña, y a que existen riesgos por parte de la madre que hacen inviable la decisión de la Sala.

8) FF, madre biológica de la menor AA, también evacuó el traslado de los recursos conferido (fs. 299 a fs. 309 vto.). Sostuvo que ni el INAU, ni los Sres. BB y CC, tienen legitimación para interponer los recursos de casación de los que se le ha conferido traslado. El primero, porque en el proceso del artículo 132 del CNA sólo participa como auxiliar técnico, y los segundos, porque no son parte en el proceso.

Además, sostuvo que el recurso es inadmisibles porque el monto de la causa es inferior al legalmente establecido para que proceda la casación.

Concluyó que los recursos son inadmisibles, y así debe ser declarado por la Corte.

No obstante ello, y para el caso de que sean admitidos, sostuvo que la única solución real y efectiva que contempla el interés superior de la niña, es que se restituya su derecho a vivir en familia reintegrándola a su madre y familia

biológica.

En su criterio, la Sala no incurrió en error de derecho, ni arriba a una decisión arbitraria, como sostienen los recurrentes, sino que fue la Sra. Magistrada de primera instancia quien lo hizo cuando decretó la condición de adoptabilidad de AA, sin haber adoptado ninguna medida tendiente a garantizarle la permanencia con su familia de origen.

Afirmó que el Estado no le ha brindado ayuda para superar los inconvenientes que determinaron que la niña quedara al cuidado del INAU, que fue ella quien junto a su madre y hermanas afrontó el tratamiento, buscó una solución habitacional y puso en marcha un emprendimiento laboral. Y recordó que nunca la ingresaron a un Hogar para madres con hijos/as, ni buscaron darle otras oportunidades, como acertadamente señala la Sala.

Negó la falta de vínculo con sus hijos mayores, que haya estado dos meses sin tratamiento, y que no cuente con apoyo familiar. En ese sentido destacó que surge acreditada en autos la realización de los tratamientos ordenados, la existencia de vivienda y el apoyo de su madre, pese a lo cual en primera instancia sólo se tuvo en consideración el Informe del INAU que establecía que no estaba en condiciones de cuidar a su hija. Y a pesar de que dicha

resolución no estaba firme, de todos modos el INAU entregó a la niña a una familia que, además, no reside en Montevideo, obturando así toda posibilidad de mantener contacto. Todo ello demuestra, en su criterio, que no se ha priorizado por el interés superior de AA, ni se ha respetado su derecho a no ser separada de su familia biológica. Por lo que solicitó que se mantenga la sentencia de la Sala que efectúa una correcta aplicación del derecho a la luz del interés superior de AA.

9) Por decreto N° 590/2025, del 18 de junio de 2025, se tuvieron por evacuados los traslados conferidos.

10) A fs. 311 y ss., BB y CC, evacuaron el traslado de los recursos. Manifestaron que comparten la procedencia de los recursos, por cuanto fueron interpuestos contra una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que pone fin al proceso y determina inexorablemente la imposibilidad de iniciar el proceso de separación definitiva previsto en el artículo 133 del CNA.

Compartieron con el INAU que la Sala efectúa una errónea aplicación del derecho, y que resuelve sin valorar el cúmulo probatorio que surge de autos, y que da cuenta que la madre de la niña no está calificada para asumir su cuidado. Destacan que

la niña no ha desarrollado ningún vínculo afectivo con ésta, pues está institucionalizada desde su nacimiento y luego pasó a vivir con los pretendidos adoptantes, lo que imposibilitó la generación de los mismos con su madre biológica.

Consideraron que la realidad biológica no es un elemento de mayor jerarquía que la realidad afectiva que rodea a la niña; por lo que debe ponderarse cuál es la mejor solución que pondere el interés superior de AA.

11) Por providencia N° 696/2025, del 23 de julio de 2025, se concedieron los recursos interpuestos para ante la Suprema Corte de Justicia, y se elevaron los autos en la forma de estilo (fs. 315).

12) El expediente fue recibido en esta Corporación el 5 de agosto de 2025 (según constancia de fs. 320). Y, sorteado el estudio de admisibilidad, por decreto N° 915, del 14 de agosto de 2025, se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 321 y fs. 322).

13) Culminado el estudio correspondiente, se acordó dictar el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de

Justicia, con el número de voluntades legalmente requerido (artículo 56 de la Ley N° 15.750), amparará los recursos de casación interpuestos y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida, dejando firme la sentencia interlocutoria de primera instancia, por los fundamentos que a continuación se expresan.

2) El caso de autos.

A los efectos de una mejor comprensión de la cuestión a resolver, resulta de utilidad repasar los principales hechos que surgen del expediente.

a) Con fecha 23 de octubre de 2024, compareció ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 9° Turno la representante del INAU y promovió el proceso dispuesto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) respecto a la niña AA

Expresó que AA nació el 23 de mayo de 2024, y que al momento de su nacimiento ambos padres se encontraban en situación de calle y con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Acompañó testimonio del expediente IUE: 640-318/2024 en autos: "AA - CNA LEY 17823 ART. 117", e Informe de fecha 8 de octubre de 2024 del Proyecto "Los Pasos que Damos", Convenio Fundación Mir-INAU (fs. 89 y ss.), en el que se señaló que, a

través del equipo se intervino con los progenitores, quienes concurrieron al proyecto. En esa intervención, se detectaron diversos elementos que no permiten proyectar un reintegro de la niña bajo los cuidados de sus progenitores. Entre ellos la sospecha de una patología en salud mental sin diagnóstico ni tratamiento de la progenitora, el progenitor dejó de concurrir a los encuentros con AA, se trata de progenitores que no pueden transmitir un proyecto de cuidados tangible para su hija y con carencia de una vivienda estable donde residir. La madre al inicio de la intervención podía comprobar su asistencia a los Grupos T para adicciones en el Centro Hospitalario Pereira Rossell (CHPR), incluso se realizaba semanalmente un examen de orina para drogas que arrojaba resultado negativo, había presentado constancia el 5 de agosto y volvió a presentar constancia de concurrencia a los grupos el 2 de octubre, pasó dos meses sin asistir.

También dan cuenta que se entrevistaron a familiares de AA por ambas vías (abuela paterna, abuela y tías maternas), y todas manifestaron no encontrarse disponibles para asumir los cuidados de AA.

A su vez, mencionan que se tomó contacto con otros dispositivos que han intervenido con el núcleo familiar por vía materna, y todos

mantienen la opinión de que la progenitora no cuenta con capacidades de cuidado y que no existen otros referentes familiares adecuados que puedan ejercer el cuidado de la niña.

El equipo de trabajo considera que los progenitores de AA no se configuran como referentes adecuados de cuidado. Y durante el proceso de trabajo no se ha logrado identificar la presencia de referentes familiares que puedan garantizar el cumplimiento de los derechos de la niña.

Por tal motivo, sugieren a la Sede judicial que se otorgue la condición de adoptabilidad a la niña AA.

En función de lo expuesto, el INAU comunicó la situación al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 9° Turno y peticionó que se dispusiera la inserción provisional de la niña con una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes (RUA) del INAU y que, efectuados los trámites de estilo, se declarara la condición de adoptabilidad de la niña.

b) Conferida vista personal a la Defensa y a los progenitores de la niña de autos, fueron evacuadas en los siguientes términos.

La Defensora Pública de la niña, Dra. Andrea Rodríguez, señaló que surge de autos

que los progenitores no tendrían las condiciones adecuadas para asumir los cuidados de AA, que tienen otros hijos mayores a los que no han brindado los cuidados necesarios, que incluso la Sra. EE mantiene medidas cautelares con una de sus hijas que no le permite ningún vínculo con ella. También surge de los informes que no existiría familia extensa que quiera o pueda asumir los cuidados de la niña. Por todo ello, considera que corresponde disponer la inserción provisoria de AA en una familia seleccionada del RUA y se convoque a audiencia a los progenitores y demás familiares (fs. 115 y fs. 116).

Los progenitores y las abuelas de la niña evacuaron la vista conferida a fs. 126 y ss. Expresaron que no comparten que la familia de origen no pueda hacerse cargo de la menor. Detallaron que han cumplido con los movimientos que la Sede y el INAU les han exigido, en efecto el padre está trabajando, y la madre ha realizado tratamiento para las adicciones y la salud mental de forma periódica y sostenida. Las abuelas están apoyando a la pareja para concretar una solución habitacional. Destacaron que el INAU no cumplió con ingresar a la madre junto con la niña a un hogar para madres con hijos, por lo que han sido omisos, y ahora pretenden solucionar la situación de la niña con la adopción de la medida más extrema que

la ley reserva para aquellos niños que no cuentan con familia que pueda asumir sus cuidados, situación que no es la de AA. Solicitaron que se convoque a audiencia, y que se disponga el egreso de la niña a cargo de sus progenitores.

c) Por providencia N° 4.592/2024 del 14 de noviembre de 2024, se resolvió disponer la incorporación provisora de AA en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 inciso 2 literal D). Se designó curadora *ad litem* a la Dra. Andrea Rodríguez, se dispuso la realización de Informes por parte del INAU, y se convocó a audiencia.

d) Con fecha 6 de diciembre de 2024 se celebró la audiencia, a la que comparecieron la curadora *ad litem*, Defensora de la niña AA, su progenitora (FF) y su Defensa, la representante del INAU, y la abuela y tías maternas.

Al finalizar la audiencia, la Sra. Jueza dictó la interlocutoria N° 5.112/2024, por la que resolvió ratificar la condición de adoptabilidad de AA, cometió al INAU la inserción de la niña en una familia seleccionada por el RUA, y autorizó las visitas de la progenitora con su hija (fs. 156 a 161).

e) La Defensa de la progenitora anunció recurso de apelación (fs. 161), el

que fundamentó a fs. 164 y ss.

f) El 18 de diciembre de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sede de primera instancia, el INAU procedió a otorgar la tenencia administrativa de la niña AA a la familia compuesta por CC y BB (fs. 187).

g) El Tribunal de Apelaciones actuante, por sentencia interlocutoria N° 381/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, dispuso el reintegro de la guarda material de la niña a su progenitora.

h) Contra dicha sentencia interlocutoria, interpusieron recurso de casación tanto el INAU, como los tenedores de la guarda pre-adoptiva de AA, así como también su Defensora Curadora.

3) Análisis de los recursos.

3.1) Atento al tenor de los recursos interpuestos y de los traslados evacuados, corresponde determinar, los siguientes aspectos: a) la naturaleza de la sentencia impugnada, porque una vez definido ello podrá determinarse si son admisibles o no los recursos de casación interpuestos; b) si el INAU tiene legitimación para interponer recurso de casación; c) si la familia de acogida, tenedora de la menor, posee legitimación para interponer recurso de casación; d) si

se configura en la sentencia impugnada el error de derecho en la valoración de la prueba alegado por los recurrentes.

a) Con relación a la naturaleza jurídica de la sentencia recurrida.

En este punto cabe recordar que la Corte ha admitido, en anteriores oportunidades, recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia que se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 132.3 del CNA, esto es, la resolución que ratifica o rectifica las medidas provisionales adoptadas al inicio del proceso (art. 132.1 CNA) y se pronuncia sobre la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

En tal sentido, ha sostenido esta Corporación que: *"El proceso previsto en el art. 132 del C.N.A. tiene por objeto adoptar las 'medidas provisionales de protección' que correspondan, 'solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña o adolescente en su familia de origen'.*

La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, reiterará el criterio que adoptó en su sentencia No. 1.065/2005 y concluirá que los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia en este proceso son admisibles, dado

que, como se expresó en dicha sentencia, se trata de una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, que '(...) resuelve una cuestión controvertida entre las partes en forma definitiva, poniendo de tal forma fin al proceso (...)', obturando la posibilidad de abrir el proceso de separación definitiva previsto en el art. 133 del C.N.A." (sentencia N° 1.260/2016).

Por ello, resulta claro que la resolución admite la interposición a su respecto del recurso de casación (art. 268 del CGP).

b) Con relación a la legitimación del INAU.

También sobre este punto la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse afirmativamente en sentencia N° 735/2023 y, más recientemente, en sentencia N° 985/2025.

Así ha sostenido: "(...) resta analizar la cuestión de la legitimación, dado que ese fue el fundamento de la Sala para desestimar el planteo que, en definitiva, repercute en el presente recurso movilizado.

Sobre la cuestión, expresó el Tribunal: 'A juicio de la Sala, INAU carece de legitimación para impugnar las resoluciones dictadas en el marco del proceso previsto en el art. 132 del C.N.A. INAU es el organismo estatal encargado de las políticas

referidas a infancia y adolescencia. En esa calidad y en el marco del procedimiento del art. 132 del C.N.A., tiene un rol técnico, de auxiliar de la justicia, cuya función es de asesoramiento al juez a través de los informes referidos en la norma (art. 132.1 parte final y art. 132.2 inc. 1º). Siendo un auxiliar técnico, carece de facultad impugnativa. Como señala el Dr. Mirabal Bentos, el nuevo texto del art. 132 dado por el art. 403 de la Ley 19.889 suprimió la legitimación activa del Directorio de INAU para apelar la sentencia que no recoja la sugerencia del informe técnico del organismo en esta oportunidad procesal (C.N.A. Comentado, Anotado y Concordado.- La Ley, 3a edición, 2021, p. 496). Nótese que la misma Ley 19.889 consagró esa legitimación para el Directorio de INAU únicamente en el supuesto del art. 133.2 inc. 5, esto es, integración familiar del NNA con fines de adopción. Se trata de una excepción a la regla general y por tanto ha sido expresamente establecida para ese caso' (fs. 149).

En la recurrida, se señaló que la LUC modificó el artículo 132 y suprimió la legitimación activa del directorio de INAU. Sin embargo, sí previó dicha legitimación en el supuesto del artículo 133.2 inciso 5, esto es, integración familiar del NNA con fines de adopción.

Ahora bien, a los efectos

de analizar la argumentación brindada por la Sala, corresponde repasar que las actuaciones comenzaron por la comunicación efectuada por ASSE al Juzgado letrado de Primera Instancia de Young de Segundo Turno (artículo 132 CNA).

En dicho marco, en audiencia, tal como lo dispone el artículo 132.1, se dispuso el egreso del menor del CHPR y su inserción en un hogar de amparo de INAU 'porque así lo determinan las excepcionales circunstancias del caso'. Se dejó constancia que dicha institucionalización, en principio, no podrá superar los 45 días, y se solicitaron los informes de estilo tal como dispone dicha norma.

Con todo ello a la vista, el Homólogo de Primer Turno celebró audiencia y de acuerdo a lo previsto en el artículo 132.3 -entre una de las diversas posibilidades- resolvió que el menor no se encuentra en condición de adoptabilidad y si bien no luce de la resolución, puede concluirse sin mayores esfuerzos que ordenó que se mantenga el menor con su familia de origen.

A los efectos de analizar las modificaciones de la LUC, previamente corresponde efectuar un pequeño resumen de la ubicación en el CNA de las presentes normas, pues resulta de vital importancia para la resolución del presente caso.

El capítulo XI del CNA presenta diversas secciones. En lo que aquí interesa, el artículo 132 se encuentra dentro de la tercera sección relativa a las alternativas familiares. Tal como sintetiza nuestra jurisprudencia: 'La Sección III se denomina Alternativas Familiares y se avoca a regular en específico, la amenaza o vulneración de un derecho específico del niño o niña, cual es el derecho a vivir en familia. Comprende una trilogía de procesos: el de separación provisional de los artículos 132 a 132.6, el de separación definitiva de los artículos 133 a 134 y la adopción de los artículos 135 a 148' (Cfme. sentencia N° 203/2022 TAF 2°).

En el artículo 132 propiamente dicho se regula los sujetos legitimados a efectuar la comunicación, el sujeto receptor de la misma y las obligaciones impuestas. El inciso 1° refiere a las medidas de asistencia material, provisionales y cautelares; y el 2° dispone lo relativo a la duración del proceso y el diligenciamiento de la información sumaria a efectuarse en audiencia. Por último, el inciso 3° al regular la resolución final dispuso que en dicha oportunidad deberá ratificarse o rectificar las medidas dispuestas al comienzo. Tal extremo determina que: a) se pueda mantener al NNA en su familia de origen; b) integración familiar con fines de adopción; c) inserción

en hogares de acogida o; d) la institucionalización como último recurso (Cfme. CAVALLI, E. y GINARES, V., 'Procesos ante las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes' en: Procesos de Familia, T. I, FCU, Montevideo, 2021, pág. 697).

Ahora bien, para que se disponga la integración familiar con fines de adopción, se requiere que dicha sentencia disponga que el NNA se encuentra en condición de adoptabilidad conforme los casos previstos en el artículo 132.3 del CNA. Una vez dispuesta dicha condición se comunica a INAU quien ejecuta dicha decisión (artículo 133.2 CNA). (...)

Si se dispone la inserción en hogares de acogida, deberán tenerse presente los artículos 134 y 120.5 del CNA. Y el artículo 132.4 dispone que: 'el INAU podrá solicitar al Juez competente la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de aquella hubieran variado y colocado al niño, niña o adolescente nuevamente en una situación de desvinculación familiar'.

Por último, si se dispone su institucionalización deberá tenerse presente que es la última opción y por el menor tiempo posible. Además resulta de aplicación en esta hipótesis el artículo 132.4 por cuanto prevé que el INAU podrá solicitar al Juez la condición de adoptabilidad si variaron los

fundamentos.

Ahora bien, analizado el artículo 132, corresponde hacer referencia al artículo 133 pues resulta esencial para luego entender las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.889 (LUC).

Como se mencionó, el proceso regulado en el artículo 132 puede concluir señalando que el menor se encuentra en condición de adoptabilidad, lo que determina la inserción familiar con fin de adopción que regula el artículo 133.2 del CNA.

El proceso se encuentra regulado en el artículo 133.1 y si la sentencia acoge la separación definitiva de la familia de origen 'dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, estableciendo quién o quiénes asumirán en el futuro la responsabilidad respecto del menor'.

Efectuado el resumen que antecede corresponde mencionar que, efectivamente, el artículo 403 de la Ley N° 19.889 que dio nueva redacción al artículo 132.6 no hizo mención a la legitimación activa de INAU para apelar.

Ahora bien, cabe preguntarse si tal extremo determina que la Ley N° 19.889 haya modificado el régimen de apelación

existente hasta ese entonces.

Para la mayoría de este Cuerpo, conformada por los Sres. Ministros Dres. Pérez, Sosa y la redactora [Dra. Minvielle], efectuando un análisis en conjunto de la normativa, se desprende que tal modificación no tiene los efectos que se pretende.

Tal como se señaló, la selección de la familia que hace el INAU de conformidad al artículo 132.6 es para los casos 'en que el juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133'.

Por su parte, el artículo 133.2, dispone que 'Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos

vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral. En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición (...) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del INAU. El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico'.

Ergo, si bien asiste razón

a las Defensas de autos en señalar que una cosa es el proceso del artículo 132 y otra es la del artículo 133, no puede perderse de vista que el propio artículo 132.6 del CNA refiere a la hipótesis del artículo 133 y este sí previó la legitimación de INAU.

Tal como expresan Cavalli y Ginares: 'si bien pudo considerarse derogada la posibilidad que el directorio de INAU de recurrir el rechazo de la selección por parte del tribunal que estaba prevista en el artículo 132.6, de acuerdo a la redacción de la ley 19.889, debe tenerse presente que esa posibilidad la conserva según lo dispuesto en el artículo 133.2 CGP' (IBÍDEM, págs. 698-699).

Si bien, de una primera lectura podría entenderse que la eliminación expresa del artículo 132.6 del CNA a la legitimación del directorio de INAU para poder apelar determinó tal extremo, de una lectura armónica de las disposiciones y, en especial de cómo se entrelazan unas con otras, puede concluirse que la Ley N° 19.889, no varió en el punto y que la eliminación de dicho párrafo no determina, al entender de la mayoría, la pérdida de la legitimación de INAU.

En consecuencia, como la resolución judicial se apartó de la sugerencia que contemplaba el equipo técnico puede resultar apelable por el INAU.

A ello cabe agregar que, si bien los sujetos principales de este proceso son el NNA, el tribunal, sus padres y los correspondientes defensores, como bien destacan Cavalli y Ginares, los responsables de cuidado también deben ser considerados parte de este proceso, en tanto el ordenamiento jurídico les reconoce el rol de tales y les atribuye un estatuto jurídico compuesto de responsabilidades, deberes y derechos respecto de los NNA que sean sus hijos o estén a su cargo (art. 41 de la Constitución y art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño). Desde que sus derechos reconocidos en su propio estatuto jurídico pueden ser afectados por las resoluciones que se adopten en el proceso, deben ser considerados partes en el mismo, y como tal, tienen legitimación para comparecer al proceso, y entre otras cosas, impugnar resoluciones (CAVALLI, Eduardo y GINARES, Virginia. 'Procesos ante las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes'. Procesos de Familia. RUDP. FCU. Montevideo. 2021. Págs. 671 y 672).

Véase que expresamente el artículo 5° de la CDN refiere a las 'personas encargadas legalmente del niño', y conforme destacan los referidos autores, ello atiende a una amplia casuística de relaciones familiares o institucionales en que puede estar inmerso el sujeto de protección. En el caso, por

resolución adoptada en audiencia del 5 de abril de 2022, se dispuso el egreso del recién nacido del CHPR, y como medida provisional se ordenó la inserción del mismo a un hogar de amparo del INAU, institución en que se encuentra inmerso el menor objeto de protección. Y que por tanto, ingresa dentro la categoría descrita por la CDN".

En resumen, considera la Corte que el INAU posee legitimación para recurrir en los procesos como el que nos ocupa, y puede, por ello, interponer recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada en autos.

c) Con relación a la legitimación de Ramírez y Frías tenedores de la niña.

Asimismo, sobre la legitimación de los tenedores administrativos de la menor ya se ha pronunciado la Corte en sentencias Nos. 626/2017 y 985/2025.

Así sostuvo en esta última: "Tal como viene de señalarse, la Corte ha considerado en la sentencia citada, siguiendo la posición de Cavalli y Ginares, que los responsables del cuidado del NNA también deben ser considerados parte de este proceso, desde que la normativa les atribuye un estatuto jurídico compuesto de responsabilidades, deberes y derechos respecto de los NNA, los que pueden

verse afectados por las resoluciones que se adopten en el proceso, por lo que, en consecuencia, tienen legitimación para comparecer y para impugnar las resoluciones que se dicten.

Dentro de la figura de responsables del cuidado del niño, inequívocamente ingresan, además del INAU, las personas que tengan la guarda pre-adoptiva del niño, como ocurre en este caso con los recurrentes Pereira y Burgueño, quienes acreditaron en autos la tenencia administrativa que les fue otorgada por el INAU - División Adopciones con fecha 22 de julio de 2024 (fs. 129). Por lo que, en su calidad de tenedores, cabe concluir que poseen legitimación en el proceso que nos ocupa y están habilitados para interponer recurso de casación.

Por todo ello, y habiendo concluido que la sentencia dictada por la Sala de Familia de 1º Turno admite recurso de casación, y que tanto el INAU como la familia tenedora poseen legitimación en autos, corresponde ingresar al análisis de los recursos interpuestos”.

Por lo que cabe concluir que los tenedores Frías-Ramírez, poseen legitimación para interponer recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

d) Una vez determinado que

la sentencia N° 381/2025 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que conforme al artículo 268.1 del CGP admite recurso de casación, y que tanto el INAU como los tenedores administrativos de la niña poseen legitimación para interponer recurso de casación, corresponde ingresar al análisis de la recurrencia interpuesta.

e) Repasados los recursos objeto de estudio, se advierte que los agravios de los distintos recurrentes, tienen que ver con la valoración de la prueba que efectuó la Sala.

Recordemos que en primera instancia, luego de relevar la prueba diligenciada, consideró la Sra. Magistrada de 9° Turno que la progenitora no está en condiciones de hacerse cargo de su hija, necesita continuar recibiendo asistencia por el consumo problemático de estupefacientes, su madre tiene 78 años de edad y no habita con la progenitora, no surge claramente acreditado que haya obtenido una solución habitacional, ni tampoco se acreditó que el padre se encuentre trabajando.

En segunda instancia, la Sala observó que el INAU no actuó conforme lo exige la Convención sobre Derechos del Niño y el CNA, e incumplió con el mandato judicial de ingresar a la madre a un

Hogar de madres con hijos. Señala que no pude responsabilizarse a la madre del incumplimiento de la Institución, que violentó el derecho de la niña a vivir en familia. Se desconoció que la madre está haciendo el proceso, cumpliendo con lo que le pidió la Sra. Magistrada de primera instancia, y las abuelas y las tías están dispuestas a ayudar. Concluye que no se intentó siquiera respetar el interés superior de la niña, en cuanto al derecho de vivir con su familia de origen, por lo que corresponde revocar la sentencia de primera instancia, acoger los agravios de la madre, y entregarle a AA.

La recurrente representante del INAU se agravia porque considera que la Sala vulnera el interés superior de la niña, no valora el cúmulo probatorio recabado, porque surge de los informes agregados que la madre no está en condiciones de hacerse cargo de manera responsable de la niña. Y cuestionó la sentencia de la Sala en cuanto señala que el INAU no cumplió con ingresar a la madre con su hija a un Hogar, cuando claramente ello no sucedió porque no se encontraban dadas las condiciones para su ingreso.

Los tenedores de la niña cuestionaron la decisión revocatoria de la Sala, porque ni de los informes agregados, ni de las resultancias de las audiencias, ni de los escritos presentados, surge

que la niña haya generado vínculo afectivo con ningún integrante de su familia de origen, y desconoce la Sala la pertenencia y los vínculos que la niña ha creado con su familia guardadora.

La Defensora de la niña sostuvo que la decisión de la Sala es arbitraria porque erra al aplicar el principio del interés superior del niño, desconoce la existencia de prueba que acredita los antecedentes previos de negligencia y falta de cuidados básicos por parte de los progenitores de AA, viola el principio de no regresividad y de afectación de la estabilidad emocional de la niña, y decide de forma arbitraria y sin fundamentación suficiente.

f) Pues bien. Sobre la valoración de la prueba, los integrantes de la Corte mantienen posiciones diferentes.

Los Sres. Ministros Dres. John Pérez Brignani y la redactora, consideran que no cualquier error en la valoración de la prueba es revisable en casación, sino solo aquellos de una gravedad exorbitante por suponer un absurdo evidente o una arbitrariedad manifiesta.

En este sentido, la Corte -en mayoría- ha admitido la posibilidad de revisar las decisiones sobre valoración probatoria, cuando éstas resultan arbitrarias, irracionales o contrarias a las

reglas de la lógica. Como señala Colombo, si bien la revalorización de la prueba resulta excepcional, la Corte -en base a la teoría del absurdo evidente- puede hacerlo cuando media error notorio, lo que equivale a manifiesto, patente, evidente, palmario, claro, ostensible. De este modo se abre un nuevo campo para la casación, el cual se admite con un entorno sumamente restrictivo, para realizar y actuar la justicia como último instrumento para evitar la iniquidad del fallo (COLOMBO, Eric, *"Casación: Teoría del absurdo evidente"*, RUDP 1/1983, págs. 57 y 58).

Pero no solo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba sino que, adicionalmente, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no haya utilizado, concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta.

Es decir, debe cumplirse con dos condiciones necesarias para el progreso del agravio fundado en un error en la valoración de la prueba: como primera condición, la recurrente debe denunciar, alegar, un error o vicio en el razonamiento probatorio de segunda instancia de una entidad tal que amerite su calificación como absurdo o arbitrario en forma evidente; y como segunda condición, la alegación

del absurdo o arbitrariedad debe ser demostrada. Una vez que se releva por la Corte que se cumplió con la primera condición referida, debe analizarse si, efectivamente, se verifica el error alegado.

Ello importa un requisito de admisibilidad particular de este tipo de alegación: si lo que el recurrente expresa al agravarse, cualesquiera sean los términos que emplee, no supone la denuncia de un razonamiento probatorio absurdo o arbitrario en forma evidente o grosera, el agravio por esa sola carencia en su alegación resultará improcedente.

Por su parte, para el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre, la valoración probatoria realizada por el Órgano de alzada no resulta, en principio, excluida del control casatorio, en tanto la infracción a las reglas legales de la sana crítica previstas en la norma procesal constituye causal de casación, sin que sea necesario tener que llegar al extremo del absurdo evidente o la arbitrariedad manifiesta.

g) No obstante, cualquiera sea la postura que se defienda, en el presente caso, la Corte, por unanimidad, considera que los agravios sobre valoración probatoria propuestos por los tenedores de la niña, no pueden prosperar, por razones formales.

Más allá de las diferentes posiciones de los miembros de este Cuerpo que vienen de reseñarse, resulta claro que los agravios de los referidos recurrentes, tal como fueron planteados, no cumplen con las exigencias formales requeridas en el grado.

Sus expresiones se encuentran lejos de denunciar y fundar en forma un razonamiento absurdo por parte de la Sala -en palabras de la mayoría- o vulneratorio del límite de la razonabilidad -en palabras del Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre-.

De la lectura de su escrito emerge que cuestionaron la decisión revocatoria de la Sala, porque: *"de los informes agregados, ni de las resultancias de las audiencias, ni de los escritos presentados, surge que la niña haya generado vínculo afectivo con ningún integrante de su familia de origen"*. Y porque surge de autos que era imposible sostener la situación familiar, les era imposible prestar alimentos y contención psicológica y afectiva a la menor. Pero no denuncian y argumentan acabadamente, la existencia de absurdo evidente o vulneración del límite de la razonabilidad en el razonamiento probatorio de la Sala. Y tal expresión de agravios no alcanza a cumplir con los requisitos formales exigidos en casación.

Como ha expresado la Corte en sentencia N° 356/2025: *"Es necesario exponer con rigor y claridad, los errores cometidos por el Tribunal en la valoración de la prueba, así como su trascendencia"*; aspectos que no se observan en el recurso en examen.

En suma, los agravios de los tenedores de AA sobre valoración de la prueba son formalmente inadmisibles.

h) Por el contrario, de la lectura del recurso del INAU y, sobre todo, del recurso de casación interpuesto por la Defensora-Curadora de la menor AA, se advierte que se ha cumplido con las exigencias formales señaladas.

Si bien en sus escritos no emplearon términos tales como *"absurdo evidente"*, *"irracionalidad manifiesta"* o *"vulneración del límite de la razonabilidad"* para referir a la valoración probatoria realizada por la Sala, en sustancia, denunciaron y argumentaron, adecuadamente, la existencia de errores notorios y evidentes en los que habría incurrido la Sala al valorar la prueba de autos.

Por tanto, corresponde ingresar al análisis de sus agravios a los efectos de determinar si efectivamente la Sala comete el error denunciado. Se procederán a analizar ambos recursos en

conjunto, dado que los agravios ensayados son sustancialmente coincidentes.

Véase que ambos recurrentes aducen que la progenitora no está en condiciones de ejercer una tenencia responsable. Que no se tiene en cuenta su inestabilidad, que no tiene proyecto de vida estable, que no tiene estabilidad habitacional, que necesita continuar recibiendo asistencia por sus problemas de consumo, que no ha sido un referente positivo para ninguno de sus hijos, y que desde que AA se encuentra con la familia del RUA la madre no se contactó ni volvió a comunicarse. A la vez, expresan que las referentes familiares no pueden ser consideradas como redes de apoyo para el cuidado de la niña. Cuestionan que la sentencia de la Sala no valora el cúmulo probatorio, que da cuenta de todos estos aspectos.

i) Y bien. A juicio de la Corte, les asiste razón a los recurrentes en sus planteos.

El Tribunal, luego de repasar las resultancias del expediente, realiza varias consideraciones respecto al trabajo que desarrolló el INAU, reprochando que no cumplió con el mandato judicial que le indicó que la madre fuera internada junto con su hija. Afirma que el INAU nunca intentó cumplir con dicho

decreto, sino que se centró en los antecedentes de los progenitores y en las posibilidades de los familiares. Y de esta manera desprotegió a la madre y violentó el derecho de la niña a vivir en familia.

Destaca que hasta los delincuentes tienen otra oportunidad, y por qué no podrían tenerla, en el caso, los progenitores. Resalta en este sentido que la madre está haciendo el proceso; así considera válido el contrato de alquiler agregado, refiere a que la hermana le compró lo necesario para el emprendimiento de uñas, y que respecto de su adicción es una enferma crónica en recuperación. Que fue el INAU el que no le permitió el apego con la niña, pese a que no consumió y que quiso amamantarla. Considera que no se intentó respetar el interés superior de la niña, en cuanto a su derecho a vivir con su familia de origen, siendo ésta la primera opción en la medida que ello no afecte su interés superior. Y en el caso el INAU desoyó el interés superior de AA de vivir con su familia. No le dieron oportunidades a la madre. Concluye que no se logró probar algunas de las causales que prevé el artículo 132.3 del CNA.

En criterio de este Cuerpo, tales asertos traslucen evidentes errores u omisiones en la valoración de la prueba.

En efecto, surgen

agregados en autos Informes del Centro Hospitalario Pereira Rossell (CHPR) - Hospital de la Mujer - Servicio de Salud Mental, y del Centro Hospitalario Pereira Rossell - Hospital de la Mujer - Departamento de Trabajo Social, así como varios Informes del INAU, del Equipo Técnico del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial, y del Hogar *"Los Pasos que Damos"*.

Del primero de ellos, confeccionado con fecha 3 de junio de 2024 (agregado a fs. 4), surge que la paciente FF fue asistida en el CHPR durante el puerperio por el nacimiento de su tercera hija. Que dicha paciente se encontraba en situación de calle, desocupada, con consumo problemático de sustancias y consumo reciente al parto, con antecedentes de tratamiento con psiquiatra y psicóloga, que se muestra ambivalente ante lo que implica el consumo de sustancias, porque por momentos expresa deseos de rehabilitación que luego relativiza minimizando los riesgos para ella y para la recién nacida, no acepta los tratamientos propuestos durante su internación. Que no se identifican redes claras de apoyo a nivel familiar, no tiene la tenencia de sus hijos anteriores, con lo cual se concluye en el informe que, la paciente *"no ha logrado construir competencias parentales"*, por lo que *"no existen elementos que permitan garantizar los cuidados de la recién nacida así como la posibilidad de*

autocuidado".

Del Informe confeccionado por los Profesionales del Centro Hospitalario Pereira Rossell - Hospital de la Mujer - Departamento de Trabajo Social, de fecha 6 de junio de 2024 (agregado a fs. 5), surge que la paciente (Sra.EE) está en situación de calle, tiene antecedentes de consumo, que había ingresado al Hogar "*El Zorzal*" para madres con hijos del MIDES, donde ingresó el 25/4/2024 y se retiró el 30/4/2024 sin firmar el egreso y perdió el cupo. Que su madre relata que por el consumo FF ha estado distanciada de ella y de sus hermanas, y que si bien la ha ayudado con alimentación, no es posible convivir con ella. Surge también que tiene dos hijos de 18 y 13 años que no viven con ella. Concluye el informe que "*la situación es de gran vulnerabilidad*" para la recién nacida.

Del Informe confeccionado por los Técnicos del INAU con fecha 26 de junio de 2024 (agregado a fs. 37 vto. y fs. 38), surge que se entabló contacto con los Sres. EE y DD y se coordinó un encuentro en las oficinas del INAU, pero no concurrieron al encuentro pautado. Se los intentó contactar telefónicamente, y tampoco recibieron respuesta, lo que imposibilitó desplegar la intervención mandatada judicialmente.

A la vez, del Informe

Pericial confeccionado por los Peritos del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial con fecha 15 de julio de 2024 (agregado s fs. 44), surge que se mantuvo entrevista con ambos progenitores. Se detalla que se encuentran en situación de calle, que la Sra. EE tiene dos hijos más, GG de 18 años que vive con su padre, y HH de 13 años que se encuentra al amparo del INAU desde 2019 por ASI, con quien la madre tiene fijada medida cautelar. Se consigna también, que la Sra. EE dice mantener buen vínculo con su madre, pero no solicita ayuda. El progenitor tiene tres hijos que viven con sus respectivas madres. Concluye el informe respecto de su relación con la recién nacida que, si bien ambos progenitores manifiestan querer vivir en familia junto a su hija: *"no se visualizan que existan las condiciones materiales para hacerlo, ni se puede determinar si los mismos tienen las capacidades para salvaguardar su integridad y no exponerla a situaciones de riesgo"*.

Asimismo, del Informe confeccionado por los Técnicos del INAU con fecha 5 de julio de 2024 (agregado a fs. 54 vto. a fs. 58), por el cual se amplía el informe hecho anteriormente (con fecha 26 de junio de 2024), se señala que se presentan los progenitores manifestando que no concurrieron al encuentro anterior pautado porque se había roto su teléfono y tenían una dirección incorrecta, mencionan

haber concurrido y no haber encontrado el lugar. Se da cuenta en el informe que previo al encuentro, se contacta al equipo que sigue la situación de HH (hermana de AA), y aportan que cuando ingresó presentaba ausentismo escolar, falta de controles médicos y certificado de vacunación incompleto. Indican que la Sra. EE tiene medidas cautelares de no comunicación y acercamiento con la adolescente, y que ésta habría expresado no querer mantener contacto con su madre. Destaca que se ha intentado realizar un abordaje con su familia de origen pero no se han configurado como figuras de cuidado para HH, porque en los hechos no han realizado ningún tipo de movimiento a favor de revincularse. Consigna además el informe, que la Sra. EE plantea su voluntad de asumir los cuidados de la recién nacida, pero reconoce que no cuenta con una solución habitacional. Refiere a sus antecedentes de tratamiento psiquiátrico. Refiere tener contacto telefónico con las abuelas, quienes no han visitado a su nieta en el Centro de Salud, y que mantiene contacto eventual con sus hermanas. Se concluye por el Equipo Técnico, que la condición de la progenitora no le ha permitido liderar de manera responsable los cuidados de sus hijos, exponiéndolos a situaciones de negligencia y vulneración de Derechos. Y que presenta fragilidades en sus capacidades personales y parentales para desarrollar

de manera autónoma los cuidados de su hija, debido a su historia de vida atravesada por situaciones de consumo problemático de sustancias sin adherencia sostenida a los tratamientos iniciados. Concluyen que todo ello dificulta el poder visualizar y proyectar que a futuro logre la posibilidad de generar de forma sostenida escenarios de cuidado y protección hacia la recién nacida, destacando que no ha podido asumir los cuidados de sus otros dos hijos. El padre no concurre al encuentro y no se identifican referentes familiares que puedan apoyarla.

Por último, del Informe confeccionado por los Técnicos del Hogar *"Los Pasos que Damos"* con fecha 8 de octubre de 2024 (agregado a fs. 89 y ss.), surge, luego de repasar los antecedentes de los progenitores y de la menor, que una vez ingresada la niña al centro, los progenitores concurrieron y fueron entrevistados. Y del resultado de su intervención concluyen que: *"(...) Se detectaron diversos elementos que no permiten proyectar un reintegro de la niña bajo los cuidados de sus progenitores. Entre ellos la sospecha de una patología en salud mental sin diagnóstico ni tratamiento de la progenitora, el progenitor dejó de concurrir a los encuentros con AA..."*. Son progenitores que: *"...no pueden transmitir un proyecto de cuidados tangible para su hija y la*

carencia de una vivienda estable donde residir". Destaca el informe que si bien la madre al principio presentó constancias de concurrir a grupos para adicciones en el CHPR, no volvió a presentar constancia, lo que demuestra que pasó dos meses sin asistir. En cuanto a los demás familiares, se establece que todos manifestaron no encontrarse disponibles para asumir los cuidados de AA. Además se tomó contacto con otros dispositivos que han intervenido en el núcleo familiar, y todos mantienen opinión de que la progenitora "no cuenta con capacidades de cuidado" y que "no existen otros referentes familiares adecuados que puedan ejercer el cuidado de la niña". Concluye el informe que "... los progenitores de AA no se configuran como referentes adecuados de cuidado" y no hay referentes familiares que puedan garantizar el cumplimiento de los derechos de la niña, por lo que sugiere otorgar la condición de adoptabilidad.

j) Y bien. Del repaso de las conclusiones arribadas en cada uno de esos Informes, por los diferentes Técnicos intervinientes, pertenecientes cada uno de ellos a diferentes Instituciones (no sólo al INAU como cuestiona la Sala), se advierte que la conclusión común es que la progenitora no posee competencias parentales y que es incapaz de asumir los cuidados de la niña. Su patología psiquiátrica no

tratada, sumada a su adicción, y a la falta de estabilidad general que presenta, hacen imposible su cuidado de AA.

Véase que los informes en cuestión datan desde el nacimiento de la niña en el mes de mayo de 2024, y abarcan hasta el mes de octubre del mismo año, y las conclusiones referidas se mantienen incambiadas a lo largo de todos esos meses. Y más aún. La falta de competencias parentales de la progenitora se evidencia desde hace muchos años más. Su hijo mayor GG tiene 18 años, y su hija HH tiene 13 años, y ya desde entonces la Sra. EE ha sido incapaz de sostener el cuidado de un hijo. Tampoco su familia ha sido un apoyo en ningún momento. Ni desde el mes de mayo de 2024, fecha en que nació la menor AA, a la que ni siquiera han concurrido a visitar en el Hospital, ni con sus otros hijos más grandes, que han debido permanecer al cuidado de su familia paterna, en el caso del mayor, y del INAU, en el caso de HH.

La Sala apuesta por la buena voluntad manifestada por la progenitora de querer mejorar y progresar para tener a la niña, pero desoye la conclusión de los profesionales especialistas que visualizan en los elementos psiquiátricos y psicológicos presentes en la madre, la imposibilidad de cuidado responsable y sostenido.

Sus patologías atentan contra sus loables impulsos maternos. En efecto, si bien acreditó concurrir de forma mensual a tratamiento para sus adicciones al Hospital de la Mujer en el CHPR, sólo surgen constancias de haberlo hecho en cuatro oportunidades (fs. 118 y fs. 119), y no surge constancia alguna de que continúe asistiendo de forma sostenida hasta el presente, ni de los avances obtenidos con el tratamiento.

A la vez, si bien agrega un documento privado de "*Compromiso de alquiler de vivienda*" con la Sra. II que se "*compromete*" a arrendarle una vivienda, no surge constancia alguna de que éste compromiso haya dado lugar a un arrendamiento real y efectivo del inmueble.

Además, si bien manifiesta haber adquirido los elementos necesarios para desarrollar un emprendimiento de uñas, no surge constancia alguna de que tal emprendimiento efectivamente se haya plasmado y se encuentre obteniendo un ingreso por ello.

La Corte no desconoce la voluntad de la madre, y la repentina voluntad de ayuda de la familia extendida, pero ésta no es suficiente para garantizar los derechos de la niña. Los profesionales intervinientes son contestes en que no están dadas las

condiciones para que la menor pueda gozar plenamente de sus derechos dentro del ámbito de su familia de origen, y que no hay vínculo de apego alguno.

Erra la Sala al sostener que: *"no se logró probar algunas de las causales que prevé el art. 132.3 del Código de la Niñez y la Adolescencia"*. El mentado artículo dispone: *"La condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente se verificará en los siguientes casos:*

A) *Ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos.*

B) *Cuando estos no se hubiesen desarrollado con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado.*

C) *Por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual.*

D) *Por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que se considere posible el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral..."*.

Y los informes agregados dan sobrada cuenta de que en el caso se presentan todas y cada una de las situaciones enumeradas en los distintos literales del artículo.

También erra la Sala al sostener que el INAU desoyó el mandato judicial de ingresar a la madre a un centro de madres con hijos. Pues surge acreditado del informe agregado a fs. 37 y fs. 38, que se pautó un encuentro con los progenitores a esos efectos, pero no concurrieron al mismo. En el informe expresamente se señala: *"(...) El presente proceder por parte de los referentes nos limita en cuanto a poder desplegar la intervención mandatada"*. Y si bien, pasados los días, se presentaron ante el Equipo del INAU, surgen del informe ampliatorio las fragilidades relevadas, lo que obturó el cumplimiento de las condiciones a la que refirió el mandato judicial.

A su vez, no debe perderse de vista que, también surge de autos, que la Sra. EE había sido oportunamente ingresada al Hogar *"El Zorzal"* para madres con hijos del MIDES, pero se retiró a los cinco días y sin firmar siquiera el egreso, por lo cual perdió su cupo (fs. 5).

Todo ello, da cuenta del absurdo evidente en la valoración probatoria de la Sala, que la condujo a revocar la sentencia de primera instancia, sin considerar el interés superior de AA.

Resulta de interés repasar que, en un caso de similares características al

presente, la Corte sostuvo: "A la hora de analizar la cuestión, debe tenerse en especial consideración lo dispuesto en el art. 6 del CNA y en el art. 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El primero de ellos establece que 'Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos'.

Por su parte, la referida norma convencional dispone: 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño'.

Con relación a esta norma, señala Cilleros: 'Cuando la CIDN señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño -es decir, sus derechos- no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en

conflicto con el interés social o de una comunidad determinada y que, los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario (...). Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en la esfera judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegura la satisfacción del máximo de derechos posibles y la menor restricción de ellos' (Cilleros, M., *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*; en la jurisprudencia de la Corte, véase sentencias Nos. 235/2006 y 126/2015, entre otras).

En la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), señala el Comité de los Derechos del Niño:

'36. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión 'a que se atenderá' impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome.

37. La expresión 'consideración primordial' significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar.

38. Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente 'una consideración primordial', sino 'la consideración primordial'. En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones'.

En función de tales parámetros jurídicos y de los hechos que han quedado acreditados en autos, considera la Corporación que la solución adoptada en la especie por el Tribunal ad quem no ha priorizado el interés superior del niño, a la hora de tomar una decisión que, evidentemente, afecta en

forma relevante sus derechos e intereses” (sentencia N° 985/2025).

Deviene claro del panorama fáctico relevado de autos, que la decisión de la Sala resulta jurídicamente desacertada, porque desatiende el interés superior de la niña. Ordenar el reintegro de la niña a su progenitora supone soslayar las notorias deficiencias, carencias, omisiones y negligencias detectadas en ella, que surgen acreditadas en la prueba recabada en obrados.

Por todo ello, de acuerdo con la normativa, la doctrina, y la jurisprudencia citada, y en consideración de la prueba reunida en autos, resulta jurídicamente desacertada la decisión del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, por lo que corresponde anularla, manteniendo firme la correcta solución adoptada por la Sra. Magistrada de primer grado.

En virtud de los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

AMPÁRANSE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, MANTIÉNESE FIRME LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN

PROCESAL.

**HONORARIOS FICTOS A LOS SOLOS
EFECTOS FISCALES: 20 BPC.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y,
OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**